

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 10 de marzo de 2020.-

Al despacho de la señora Juez este asunto, Informando que la fundación NATURA contestó el requerimiento informando que el aquí demandado ya no es su empleado, sin embargo, revisando su contrato, los datos de residencia corresponden al Municipio de Guasca (Vereda Trinidad).-

El apoderado de la parte actora allego memorial acreditando la radicación del oficio No. 1478.
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, revisadas las presentes diligencias, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en el cual, para efectos de establecer la competencia por razón del territorio, el legislador ha dispuesto en su artículo 28 C.G.P., dos directrices, #1. En el domicilio del demandado (Guasca) y #3., en el lugar de cumplimiento de la obligación (La Calera), sin atisbo de duda esta operadora judicial competente para este trámite, sin embargo, los citatorios que se han enviado al ejecutado se hicieron a la Finca Santa Martha – Vereda La Trinidad de La Calera, enteramiento que arrojó un resultado negativo, lo cual es entendible y respaldado por la respuesta de la Alcaldía de Guasca – Folio 85 C.1°, en la cual consta que dicha vereda hace parte de su jurisdicción.

Así las cosas, si bien es cierto, este estrado judicial es competente para adelantar este asunto, no es menos cierto, que para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del ejecutado Edgar Orlando Rodríguez Garzón, los enteramientos a la pasiva (Art. 291 y 292 C.G.P.), deberán efectuarse a las siguientes direcciones:

- Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Guasca / Cundinamarca – Finca La Trinidad.
- Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Guasca / Cundinamarca – El Arrayan.

- Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Guasca / Cundinamarca – Finca Santa Martha.

Para realizar y acreditar el enteramiento personal (Art. 291 ídem), a las 3 direcciones descritas, se confiere a la parte demandante el término de 30 días, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., so pena de que se decrete el desistimiento tácito. Tal plazo será contado desde la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

